

Aspectos de controversia y criterios del SAT en materia de devoluciones

Generalidades

GARRIDO  LICONA.
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C. Jenyffer Lizbeth Galindo Noguez, Gerente Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Actividades: Asesoría fiscal de empresas nacionales e internacionales
Cuenta con 12 años de experiencia

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos que tienen los contribuyentes, es el de obtener las devoluciones de impuestos a favor o pagos de lo indebido que procedan en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación

(CFF). La solicitud de devolución está sujeta a un proceso de revisión por parte de la autoridad fiscal, en el que se valida la procedencia de la cantidad solicitada; sin embargo, el aumento de solicitudes por parte de los contribuyentes y la omisión de información de al-



gunos aspectos relevantes para obtener una resolución favorable por parte de la autoridad, ha generado que se incrementen de forma considerable las medidas de fiscalización en el transcurso de los últimos años.

ANTECEDENTES

Recordemos que previo a la entrada del ejercicio 2019, los contribuyentes tenían la opción de recuperar los saldos a favor o pagos de lo indebido mediante tres figuras: **(i)** compensación; **(ii)** solicitud de devolución, y **(iii)** acreditamiento; siendo la primera la más popular, pues estaba permitido compensar las cantidades a favor contra los montos a pagar, sin importar el impuesto federal al que correspondieran, acción mejor conocida como “compensación universal”.

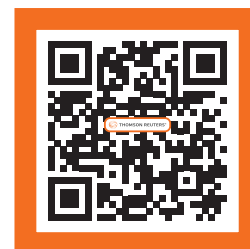
En este contexto, si bien estas tres figuras de recuperación se mantienen vigentes, a finales de 2018 se dio a conocer, a través de una reforma en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), la eliminación de la “compensación universal”; no obstante, fue hasta el ejercicio 2020 que se reformó el CFF, para estipular que únicamente se podrán realizar compensaciones por las cantidades que el contribuyente esté obligado a pagar por adeudo propio, y siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, limitando de esta manera al pagador de impuestos.

Lo anterior, provocó que incrementaran las solicitudes de devolución, pues para muchos contribuyentes se convirtió en la única vía para recuperar los saldos a favor generados, principalmente en materia del impuesto al valor agregado (IVA).

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales efectuarán la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, dentro de un plazo de 40 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de devolución.

Para acceder al
Artículo 22 del CFF
escanee el Código QR



En ese sentido, la autoridad revisora, para estar en posibilidades de verificar la procedencia de la cantidad a favor solicitada en devolución, podrá solicitar al contribuyente documentación a través de oficios de requerimiento de información, e incluso, iniciar facultades de comprobación para realizar una revisión más profunda, lo cual podría extender el plazo hasta 180 días.

Derivado de esta revisión que efectúa la autoridad fiscal, se han presentado diversos aspectos de controversia en los procesos de recuperación de los saldos a favor, algunos de los cuales se analizan a continuación.

ASPECTOS DE CONTROVERSIA EN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR

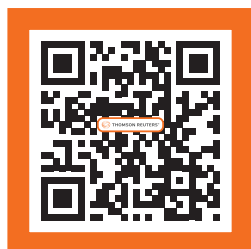
Cuestionamiento del acreditamiento del IVA cuando existe la figura de la compensación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, *cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

En este sentido, de acuerdo con lo que indica el Título V “Extinción de obligaciones” del Código Civil Federal (CCF), existen diversas formas de extinguir las obligaciones, las cuales pueden ser a través de la *compensación*, *confusión de derechos*, *remisión de deuda* o *novación*.



Para acceder
al Título V del CCF
escanee el Código QR



Recientemente, este tema ha causado gran controversia en el ámbito fiscal, debido a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/4 A (11a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, misma que a la letra señala lo siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para

efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

No. de Registro digital 2025094. Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, de forma general, el tribunal concluyó que la compensación no es un medio de pago que permita el acreditamiento del IVA, argumentando que si bien, es una forma de extinción de obligaciones en



materia civil, únicamente lo es para la contraprestación y no para el impuesto; aunado al artículo 1 de la LIVA que señala en su segundo párrafo, que el IVA en ningún caso se considerará como parte de la contraprestación.

Asimismo, otro argumento manifestado por dicho tribunal es un análisis a lo estipulado en los artículos 1-B y 5, fracción III, de la LIVA, en donde determina que el primer numeral establece el momento de causación del impuesto, mientras que el segundo artículo plantea un requisito para el acreditamiento, interpretando que este último numeral no prevé expresamente la figura de la compensación como una forma de pago del IVA, a efecto de que se pueda considerar como “efectivamente pagado”.

El criterio emitido por el tribunal no representa una definitiva y/o una obligación a cumplir a nivel federal; sin embargo, esto ha bastado para que las autoridades fiscales, en diversas administraciones locales, se pronuncien en favor de este y nieguen el acreditamiento del IVA en aquellas operaciones donde se configura la compensación.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolverá y se pronunciará en los próximos meses respecto a este tema, mientras se conozca su criterio, se sugiere tomar acciones para blindar este tipo de operaciones, a través de un soporte documental sólido, así como tener todos los elementos de la trazabilidad de la operación.

Requerimientos excesivos de información

Derivado de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución por los contribuyentes, en la mayoría de los casos, dicha autoridad requiere información y documentación referente a los actos o actividades que generaron el saldo a favor, entre los cuales, destacan: **(i)** diagramas de la operación de

la compañía; **(ii)** papeles de trabajo del IVA causado e IVA acreditable; **(iii)** operaciones de comercio exterior; **(iv)** registros contables; **(v)** información referente al personal con el cual se lleva a cabo el objeto social, y **(vi)** la materialidad de las operaciones con los clientes y proveedores.

En este sentido, la *materialidad* se ha vuelto el concepto más importante y relevante para lograr la autorización de las solicitudes de devolución, pues es a través de la revisión documental que la autoridad fiscal valida y corrobora la veracidad de los actos o actividades, con el objeto de descartar que se trate de actos simulados.

No obstante, en diversas ocasiones los requerimientos emitidos por la autoridad fiscal son excesivos, al solicitar información que no está directamente relacionada o vinculada con el proceso de devolución. Esta situación ha sido recurrente y ha provocado inconformidad por parte de los contribuyentes, quienes han recurrido a diversas instancias como lo es la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), quien emitió el siguiente criterio relacionado con las quejas presentadas por los contribuyentes:¹

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, es decir, entre otros, los saldos que se generen con motivo del acreditamiento del impuesto al valor agregado. Asimismo, el propio artículo 22 del citado Código tributario sólo les permite a dichas autoridades requerir lo que se encuentre vinculado con el trámite de devolución, al señalar expresamente: “Las autoridades*

¹14/2014/CTN/CS-SASEN. Aprobado en la 8a. sesión ordinaria del 29 de agosto de 2014. Véase en: <https://www.gob.mx/prodecon>



fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente... los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma"; por lo tanto, a juicio de este Ombudsman fiscal se transgreden en perjuicio de los pagadores de impuestos los principios de legalidad y certeza jurídica cuando en una mala práctica administrativa las autoridades fiscales formulan requerimientos de información o documentación que no se encuentran relacionados o vinculados con el trámite de devolución, lo que trae como consecuencia que su actuación esté fuera del marco de la ley, provocando además incertidumbre en los contribuyentes al requerírseles documentos e información que no se encuentran obligados a exhibir por no tener relación directa con las operaciones que generaron el saldo a favor y cuya devolución se solicita.

Ahora bien, con el fin de dar certidumbre a los contribuyentes, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), como resultado de diversos juicios cuya *litis* versa sobre la materialidad, se pronunció con respecto a la documentación que puede soportar dicha materialidad de las operaciones:

1. Escritos relativos a la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción.
2. Documentos relativos al ofrecimiento de los bienes o servicios.
3. Documentos que acrediten las negociaciones previas a la contratación.
4. Documentos que acrediten el seguimiento de los compromisos pactados.
5. Documentos que acrediten la supervisión de los trabajos.
6. Documentos que soporten la realización de los servicios y reportes periódicos de avance, entre otros.
7. Entregables propiamente dichos.
8. Documentos y asientos contables que acrediten la forma de pago y la efectiva realización de este, así como los documentos relacionados con dicha operación, co-

mo podrían ser los que demuestren la forma en la que se hubiere fondeado el pago.

9. Opiniones escritas de asesores, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, sino también, con las características del proveedor que pudiera considerarse idóneo para contratar, así como con la transacción específicamente pactada con el proveedor de que se trate.

10. Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama en la que se desempeñe el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de la adquisición del bien o la recepción del servicio.

11. Órdenes de compra o de servicios, en caso de que existan.

12. Papeles de trabajo cruzados y amarrados entre factura, orden de compra o servicio, pólizas, estados de cuenta, etcétera.

13. Correos de comunicación con el proveedor.

14. Relación del personal que prestó el servicio.

En este sentido, en la medida en que se cuente con los mayores elementos de prueba posible, y que entre estos exista una vinculación, se puede tener una buena expectativa en que la materialidad de las operaciones no será cuestionada.

Condicionamiento de la devolución al cumplimiento de obligaciones fiscales de terceros

Derivado de las herramientas con las que actualmente cuenta la autoridad fiscal, de manera recurrente valida la *simetría fiscal*, efectuando consultas en sus sistemas institucionales, a través de las cuales detecta discrepancias entre la información que los contribuyentes manifiestan como actos o actividades gravados a la tasa del 16% en las declaraciones del IVA contra las adquisiciones manifestadas por sus clientes en su Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT); por tal motivo cuestiona y requiere información o documentación que ampare fehacientemente lo declarado.



Lo anterior, se puede soportar con papeles de trabajo, comprobantes fiscales y, sobre todo, con el análisis e identificación de la totalidad de los depósitos recibidos en el periodo que esté sujeto a revisión; sin embargo, en diversas ocasiones, la autoridad requiere más información que es responsabilidad u obra en poder de terceros; por lo que, el contribuyente solicitante de la devolución se ve impedido a proporcionarla.

Esa situación, a criterio de la autoridad fiscal, podría ser considerada como una omisión en la información solicitada, lo que deriva en un desistimiento o negativa del saldo a favor solicitado en devolución. Con respecto a este tema, los tribunales se han pronunciado a través de las siguientes tesis:

SIMETRÍA FISCAL. NO ES SUFICIENTE COMO MOTIVACIÓN PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.²

Si bien, la simetría fiscal es un principio en materia tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que, si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera ese ingreso–, debe corresponderle una deducción; también lo es, que tratándose de una solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, la autoridad no puede aludir a dicho principio para negar la procedencia de la misma, si encontró que no existe simetría fiscal en relación a los proveedores de la actora en lo correspondiente a las deducciones de que se trata, en razón de que estos no han cumplido sus obligaciones fiscales, específicamente respecto de la declaración y pago de las contribuciones correspondientes al ingreso generado, tomando en consideración que el incumplimiento de esta obligación no es imputable al contribuyente que realiza la solicitud, pues el ejercicio de

este, es facultad y obligación exclusiva de la autoridad y no puede servirle de sustento para negar la devolución.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE.³

Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables, devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate; además, en términos del párrafo séptimo del mismo numeral, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada. Sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución no se señala que, respecto de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto correspondiente, deba demostrarse que el retenedor la enteró al fisco federal, pues sólo se establece que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se hará a los contribuyentes que los hubiesen enterado, mientras que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido corresponderá a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, cuando no lo hayan acreditado, por lo cual, quien trasladó el impuesto (en forma expresa y por separado o incluido en el precio), no tendrá derecho a pedir su devolución. En consecuencia, cuando el contribuyente solicite la devolución del impuesto al valor agregado, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley.

² Tesis VII-CASR-NCI-26

³ Tesis V.3o.P.A.11 A (10a.). Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017042&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL>



Como se puede apreciar, el derecho a solicitar una devolución no depende del cumplimiento de las obligaciones que no le sean propias al contribuyente solicitante, al ser hechos imputables a terceros.

Extensión indebida del plazo para efectuar la devolución

Como se mencionó, la autoridad fiscal debe efectuar la devolución dentro del plazo de 40 días, salvo en el caso en que se ejerzan facultades de comprobación, en donde, este se puede extender 180 días más.

Para efectos de comprobar y validar la procedencia del saldo a favor, la autoridad, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud, requerirá la información que considere necesaria para efectuar su revisión, para ello, el contribuyente contará con 20 días hábiles para dar contestación al mismo.

Ahora bien, en caso de que la autoridad considere necesario un segundo requerimiento de información, este deberá realizarse dentro de los siguientes 10 días posteriores a la contestación del primer requerimiento por parte del contribuyente. Cabe resaltar que este último, deberá estar vinculado o relacionado únicamente con datos, informes o documentos que hayan sido aportados al atender el primer requerimiento, el contribuyente contará con 10 días para efectuar la contestación.

Es importante señalar que el periodo transcurrido entre la fecha en que se notifique el primer requerimiento y que la información sea proporcionada en su totalidad por el contribuyente, no forma parte del cómputo de los 40 días indicados previamente, reanudando el conteo a partir del día siguiente en el que se da contestación.

Es en esta etapa donde nos enfrentamos a una postura que la autoridad fiscal está tomando en el conteo de días, pues en diversas ocasiones, resuelve los trámites de devolución en un plazo mayor a los 40 días establecidos, argumentando que el plazo se suspende en el momento en el que se notifica el primer requerimiento de información y se reanuda hasta el momento en el que se contesta el segundo requerimiento de información.

Este criterio no lo comparto, pues desde mi perspectiva, el plazo se debe reanudar al siguiente día en el que se solventa el primer requerimiento y suspenderse nuevamente en la fecha en la que sea notificado un segundo requerimiento de información.

Es importante mencionar que en el supuesto en el que no se efectúe la devolución en el plazo estipulado, el contribuyente podrá solicitar el pago de intereses, calculados sobre el monto actualizado de la devolución, de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en el CFF.

Como se ha planteado a lo largo del presente análisis, en los procesos de devolución pueden existir diferentes aspectos de controversia con la autoridad, los cuales podrían provocar una afectación en los saldos a favor solicitados. A continuación, se muestra un ejemplo de estos impactos.

Ejemplo

Un contribuyente determina un saldo a favor del IVA por \$43'000,000, conforme a lo siguiente:



Datos de los ingresos

Concepto	Importe	IVA causado
Valor de los actos o actividades gravados al 16%	\$130'000,000	\$20'800,000
Valor de los actos o actividades gravados al 0% (exportaciones)	450'000,000	0
Total de actos gravados	580'000,000	20'800,000

Datos de los gastos

Proveedor	Importe	IVA acreditable
Servicios de maquila, SA de CV	\$158'750,000	\$25'400,000
Embotelladora nacional, SA de CV	127'187,500	20'350,000
Soluciones tecnológicas, SA de CV	79'062,500	12'650,000
Otros proveedores	33'750,000	5'400,000
Total de pago a proveedores	398'750,000	63'800,000

Determinación del IVA del mes

Concepto	Importe
IVA causado	\$20'800,000
menos:	
IVA acreditable	63'800,000
igual:	
IVA a cargo/favor	(43'000,000)

En este caso, a través de un primer requerimiento, la autoridad fiscal le solicita al contribuyente información documental de sus tres principales proveedores, mencionando que de acuerdo con sus sistemas institucionales, se muestra una discrepancia contra lo manifestado por el proveedor Soluciones tecnológicas, SA de CV en su declaración del IVA, donde no señaló actos gravados a la tasa del 16%.

En contestación a dicho oficio, el contribuyente que solicita la devolución del saldo a favor, aporta contratos celebrados con sus proveedores, registros contables, comprobantes fiscales y estado de cuenta bancario donde se aprecian los pagos a los proveedores indicados.

Con respecto al proveedor Embotelladora nacional, SA de CV, la autoridad fiscal argumenta que el pago de la contraprestación y el IVA se realizaron mediante compensación. Una vez valorada la documentación, la auto-



ridad considera que la información proporcionada no fue suficiente y emite un segundo requerimiento solicitando mayor documentación soporte.

Con respecto al proveedor Servicios de maquila, SA de CV, el contribuyente aporta correos de comunicación con este, informes mensuales del proceso de maquila, órdenes de compra y el cálculo de la contraprestación que ampara el comprobante fiscal emitido por el proveedor.

Transcurrido el plazo establecido, la autoridad fiscal emite su resolución a través de la cual niega la devolución, argumentando que no contó con los elementos necesarios para validar la procedencia del saldo a favor, debido a que la documentación solicitada no fue proporcionada en su totalidad, además, de que no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley para considerar como acreditable el IVA que sus proveedores le trasladaron, por lo que determina este impuesto:

Concepto	Determinación del contribuyente	Determinación de la autoridad
Valor de los actos o actividades gravados al 16%	\$130'000,000	\$130'000,000
Valor de los actos o actividades gravados al 0% (exportaciones)	450'000,000	450'000,000
Total de los actos o actividades gravados	580'000,000	580'000,000
Impuesto causado	20'800,000	20'800,000
Total del IVA acreditable	63'800,000	5'400,000
IVA a cargo/favor	(43'000,000)	15'400,000

Como se puede apreciar, de acuerdo con el cálculo realizado por la autoridad fiscal, esta determina un impuesto a cargo del contribuyente en la cantidad de \$15'400,000, debido a que le está negando el IVA acreditable de sus tres principales proveedores.

El presente caso ejemplifica cómo los criterios de la autoridad fiscal, en la práctica, pueden impactar los saldos a favor solicitados en devolución por los contribuyentes, en cuyo caso, estos podrán recurrir a los medios legales de defensa que correspondan.

CONCLUSIONES

Los procesos de solicitud de devolución de impuestos en la actualidad están siendo fuertemente fiscalizados; sin embargo, eso no significa que no estén siendo autorizados. Por tanto, es indispensable contar con los mecanismos de control necesarios para asegurar, en primer lugar, que los saldos a favor determinados sean correctos y, en segundo lugar, que las operaciones que realicen los contribuyentes cuenten con todo el soporte documental necesario, para efecto de poder solventar cualquier requerimiento de información y afrontar los distintos criterios que la autoridad fiscal llegue a argumentar. •